

RESOLUCIÓN No. 0000003

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;



- Que,** el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que,** de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que,** según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que,** el artículo 73 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece los requisitos y el procedimiento general para la realización de actividades turísticas mediante el uso de veleros y naves extranjeras, en el que además se señala: *“c) (...) Se podrá otorgar hasta dos itinerarios de visita, en fechas distintas y con una duración máxima de quince días cada uno”;*
- Que,** según lo dispuesto en el último inciso del artículo 20 de la Ley de Turismo *“(...) Las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se registrarán por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo*



Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos”;

- Que,** el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establece que se prohíbe en las áreas naturales protegidas de Galápagos la realización de actividades deportivas motorizadas, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, el turismo aéreo, motorizado o no, la caza deportiva, el uso de esquí acuático, submarinos, kitesurf, scooter, drone, jet esquí o moto acuática en todas sus modalidades, la pesca submarina con fines turísticos y deportivos, la pesca desde embarcaciones de turismo que no sea de pesca vivencial, el uso de equipamiento motorizado para efectuar el buceo, así como el scooter submarino con fines turísticos y deportivos;
- Que,** el artículo 39 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP) faculta al Director del Parque Nacional Galápagos, autorizar a través de resoluciones administrativas el ingreso de naves extranjeras o nacionales para visitas a las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- Que,** el artículo 40 del RETANP regula el número máximo de pasajeros con los que pueden operar las embarcaciones extranjeras o nacionales de uso privado no comerciales con fines turísticos;
- Que,** el Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos para el Buen vivir establece el programa 1.3, Control y Vigilancia, cuyo objetivo es: *“Contribuir a la conservación y uso racional de los servicios generados por los ecosistemas de las áreas protegidas de Galápagos, propiciando el cumplimiento de las regulaciones vigentes”;*
- Que,** al Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), el Reglamento General de Aplicación de LOREG, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales aplicables en el régimen especial de Galápagos;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** en oficio de fecha 13 de enero de 2021, el señor Ricardo Arenas, agente naviero de SERVIGALAPAGOS S.A., solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la autorización para el ingreso de la embarcación “SEA EAGLE II” con bandera de la islas Caimán de Gran Bretaña la cual realizará visita turística, en áreas del Parque Nacional Galápagos, desde el 15 al 18 de enero de 2021;
- Que,** mediante Acuerdo No. 001-2021 (AUTÓGRAFO) de fecha 12 de enero de 2021, el Director General de Intereses Marítimos autoriza el ingreso de la embarcación “SEA EAGLE II”, a las Islas Galápagos con la respectiva nómina de tripulantes;
- Que,** mediante Memorando No. MAAE-DPNG/UTSC/GC-2021-0012-M, de 12 de enero de 2021 la funcionaria Mily Obando Pallo, técnico de Calidad Ambiental de

la Unidad Técnica San Cristóbal, remite el Informe Técnico No. 003-2021-GC/EA/DUTSC de fecha 12 de enero de 2021, en el que concluye que la embarcación SEA EAGLE II cumple con los criterios de la resolución No. 028-2019 del 30 de abril de 2019 del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Memorando MAAE-DPNG/DUP-2021-0009-M, del 13 de enero de 2021, la Dirección de Uso Público solicita a la Máxima Autoridad de la DPNG autorice el cobro de valores correspondientes por ingreso de la embarcación "SEA EAGLE II" para lo cual remite el Informe Técnico No. MAAE-DPNG-DUP-003-2021 de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por el señor Luis Fernando Caisaguano, técnico del Proceso de Administración de la Operación Turística, Eddy Araujo Bastidas, Responsable de la Administración de la Operación Turística y por la Lcda. Verónica Santamaría Delgado, Directora de Uso Público, en el que se informa que la embarcación "SEA EAGLE II", de bandera de islas Caimán, de uso privado, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar la visita turística en las Áreas del Parque Nacional Galápagos;

Que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos autoriza realizar el cobro pertinente, según sumilla inserta mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DUP-2021-0009-M "autorizado favor proceder con el respectivo cobro";

Que, mediante factura No. 001-101-000013579 del 13 de enero de 2021, SERVIGALAPAGOS S.A. cancela al Parque Nacional Galápagos el valor de USD 12.000,00 para realizar visita al Parque Nacional Galápagos durante 04 días, con 15 pasajeros, tripulantes/invitados;

Que, mediante Recibo de Cobro No. 12021-DPNGRC002 del 13 de enero de 2021, emitida por el Departamento de Caja de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, SERVIGALAPAGOS S.A., canceló el valor de USD 3.000,00 por concepto de pago de garantía que corresponde al 25% del valor por concepto de ingreso de la embarcación SEA EAGLE II y visita turística en las áreas protegidas de Galápagos;

Que, con oficio S/N del 14 de enero de 2021, el señor Ricardo Arenas, agente naviero de SERVIGALAPAGOS S.A., informa a la Dirección del Parque Nacional Galápagos que la guía especializada de Patrimonio Turístico que acompañará a los visitantes en el recorrido a realizarse del 15 al 18 de enero de 2021, será la señorita Daniela Aguirre Schiess;

Que, con oficio S/N del 14 de enero de 2021, el agente naviero de SERVIGALAPAGOS S.A., señor Ricardo Arenas, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos aprobación y cambio de itinerario para los visitantes que realizarán recorrido del 16 al 19 de enero de 2021;

Que, con Memorando Nro. MAAE-DPNG/DUP-2021-0013-M, de fecha 15 de enero de 2021, la Directora de Uso Público PNG, informa que la embarcación SEA EAGLE II ha cumplido con los requisitos previos para realizar visita al Parque Nacional Galápagos y solicita la revisión de resolución, adjuntando para el efecto los documentos habilitantes pertinentes;

Que, con memorando No. **MAAE-DPNG/DAJ-2021-00400-M**, de fecha 15 de enero 2021, la Directora de Asesoría Jurídica (S), remite a la Dirección General de la


DPNG, proyecto de resolución para revisión y recomienda la suscripción de la misma.;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, en armonía con el artículo 39 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE

Artículo. 1.- Autorizar a la embarcación "SEA EAGLE II" con certificado de registro No. 748598 de bandera de ISLAS CAIMAN, para visitar el Parque Nacional Galápagos con fines turísticos.

Artículo. 2.- El itinerario aprobado que cumplirá la embarcación "SEA EAGLE II", entre el 16 al 19 de enero de 2021 con sus respectivas actividades será el siguiente:

	Sábado	16 ENE	AM: Sombrero Chino (PR, SN, CA, KY) (06H00-10H00) PM: Bartolomé (PR, SN)
	Domingo	17 ENE	AM: Bahía Darwin (PR, SN, TR, KY) PM: El Barranco (PR, SN, CA, KY, TR)
	Lunes	18 ENE	AM: Puerto Egas (SN, CA) PM: Rábida (PR, SN, CA, KY)
	Martes	19 ENE	AM: Bahía Sullivan (SN, CA) (06H00-10H00) PM: Seymour Norte (PR, SN, CA)

Nomenclatura: **CA**= Caminata, **SN**= Snorkel, **PR**= Panga Ride, **KY**= Kayak, **TR**= Tabla a Remo

El itinerario, así como las actividades accesorias antes indicadas NO podrán ser modificados BAJO NINGÚN CONCEPTO, excepto cuando se cuente con autorización expresa otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa solicitud por escrito y anticipada realizada por el Agente Naviero.

Artículo. 3.- Los visitantes autorizados que cumplirán la visita con fines turísticos a los sitios señalados en el artículo anterior a bordo de la embarcación "SEA EAGLE II" son los siguientes:

TRIPULANTES: NOMBRES

NACIONALIDAD

PASAPORTE

1. Thompson Tod	Nueva Zelandia	LK383408
2. Bregmen Robyn	Nueva Zelandia	LM491701
3. Cumming Maxwell	Nueva Zelandia	LL872715
4. Laurie Stuart	Reino Unido	513178415
5. Mangakahia Joshua	Nueva Zelandia	LM478346

6. Drew Philip	Reino Unido	507580234
7. Botman Ajashan	Suecia	93802542
8. Keith Jodi	Estados Unidos	523579967
9. Malcolm Luke	Irlanda	PN6218296
10. Llewelyn Hugo	Reino Unido	508899774
11. Arthur Esme	Reino Unido	560969333
12. Rod David	Israel	22929939
13. Lamont Sophie	Nueva Zelandia	LK348418
14. Ward Brooke	Australia	PA9595996
15. Kim Sarah	Estados Unidos	720669861

Artículo 4.- La embarcación “SEA EAGLE II”, así como los tripulantes/invitados antes descritos, iniciarán el recorrido el 16 de enero de 2021, bajo la conducción de la Guía Especializada en Patrimonio Turístico, señorita Daniela Aguirre Schiess, con licencia No. 891, quien al final del crucero entregará de forma inmediata a esta Dirección un informe del viaje, el certificado de arribo a Puerto del Capitán de la embarcación y de la Capitanía de Puerto de Seymour en donde arribará la embarcación “SEA EAGLE II” el miércoles 20 de enero de 2021. Dicho informe será verificado por un funcionario de la Dirección de Uso Público del Parque Nacional Galápagos.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido el uso de scooters, embarcaciones de vela tipo lasers, vehículos anfibios, esquí acuático, jet esquí o moto acuática, submarinos, turismo aéreo, drones, pesca, pesca submarina, buceo y pesca deportiva, luces submarinas del casco, así como el uso de otro artefacto que no sean las pangas (botes) de desembarque y el equipo de snorkel, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la LOREG, RETANP, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y en la presente Resolución. **NO PODRÁ REALIZAR CAMBIOS DE TRIPULANTES NI PASAJEROS.** Los Guías Naturalistas a bordo harán cumplir éstas disposiciones y todas las normas y reglas de visita del Parque Nacional Galápagos.

Artículo 6.- El representante legal de SERVIGALAPAGOS S.A., en calidad de representante de la embarcación privada “SEA EAGLE II”, será responsable solidario del incumplimiento de las reglas de visita del Parque Nacional Galápagos y de la normativa que rige en la Provincia de Galápagos.

Artículo 7.- El Director del Parque Nacional Galápagos podrá revocar en cualquier momento esta Autorización si se comprueba que los visitantes no se ajustan a las normas establecidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para los sitios de visita o que la embarcación “SEA EAGLE II” ha incumplido la presente Resolución.

Artículo 8.- La embarcación “SEA EAGLE II” deberá contar con dispositivos AIS (clase A o B) transmisor – receptor en funcionamiento y encendido permanentemente, al menos mientras se encuentre en la Reserva Marina de Galápagos.

Artículo 9.- La embarcación “SEA EAGLE II” solo podrá realizar en los sitios de visitas las actividades expresamente establecidas en esta Resolución. La logística y abastecimiento de combustible, de ser necesario efectuarlo, se realizará en los puertos permitidos por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos - DIRNEA, lo cual no significa usar sitios de visita diferentes a los autorizados en la presente Resolución.



Artículo 10.- La zona determinada para el fondeo en Canal de Itabaca de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 009-2014 está definida entre las siguientes coordenadas:

Noroeste: Latitud 00° 29.475' S Longitud 090° 17.567' W

Suroeste: Latitud 00° 29.615' S Longitud 090° 17.499' W

Sureste: Latitud 00° 29.527' S Longitud 090° 17.338' W

Noreste: Latitud 00° 29.382' S Longitud 090° 17.251' W

Artículo 11.- El incumplimiento de la presente resolución, así como de la normativa aplicable y la alteración del itinerario o la navegación a áreas no autorizadas por PNG dará lugar a la ejecución inmediata de la garantía de cumplimiento de obligaciones, así como la posible suspensión de la autorización emitida con la presente Resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y penales, según sea aplicable al caso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- SERVIGALAPAGOS S.A., previo al zarpe de la embarcación "SEA EAGLE II" fuera de la Reserva Marina de Galápagos, informará a esta Dirección sobre el particular y coordinará con los servidores responsables de Control Marino: Lcdo. Gavrik Gorozabel Sánchez (ggorozabel@galapagos.gob.ec) y/o M.Sc. Paola Buitrón López (pbuitron@galapagos.gob.ec) la ejecución de la inspección de la mencionada embarcación.

Segunda.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Directora de Uso Público, al Director de Ecosistemas y a los Directores (e) de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Del registro, comunicación y distribución de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Proceso correspondiente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 15 días del mes de enero del año 2021.

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director
Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua





Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 15 días del mes de enero del año 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

